



Causa Nro. 421-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 421-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 19 de diciembre de 2022, a las 17h39.

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA NRO. 421-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 12 de diciembre de 2022, a las 16h05 suscrito por el doctor Patricio Morales Gómez, abogado patrocinador del recurrente; y **b)** Auto convocatoria a sesión Nro. 147-2022-PLE-TCE del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso horizontal de ampliación y aclaración del auto de inadmisión dictado en la causa No. 421-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de diciembre de 2022 a las 16h55, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió auto de inadmisión, de manera unánime, dentro de la causa signada con el Nro. 421-2022-TCE, en la cual se resolvió:

PRIMERO.- INADMITIR a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, procurador común de la “ALIANZA POR LOJA”, Listas 6-62, provincia de Loja, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 4 del artículo innumerado 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es por haberlo presentado en forma extemporánea.

2. El referido auto fue notificado al recurrente y al Consejo Nacional Electoral el 03 de diciembre de 2022, a las 21h53, en los correos electrónicos señalados para el efecto: alianzapsconocatoria662@gmail.com; jofreapolol@hotmail.com; pacomoralesg29@hotmail.com; napolconjusto@hotmail.com; y, paoencam@yahoo.com; dayanatorres@cnc.gob.ec; asesoriajuridica@cnc.gob.ec; santiagoavallejo@cnc.gob.ec;



Causa Nro. 421-2022-TCE

secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec; a las 19h42 en la casilla No. 003 asignada al Consejo Nacional Electoral; y, a las 19h39 en la cartelera virtual de la página web del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 445 -vuelta).

3. El 16 de diciembre de 2022 a las 15h05, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el doctor Patricio Morales Gómez, uno de los patrocinadores autorizados por el recurrente, de conformidad con la razón sentada por el secretario general de este Organismo, en el cual solicita textualmente:

(...)

Solicito se deba aclarar sobre la aplicación de la norma legal, que permita a futuro incluso, a los ciudadanos que nos aprestemos a participar en una contienda electoral, tener la certeza de contar con reglas claras de juego, ya que, no se puede adivinar que en la provincia a pesar de tener el número de mujeres que encabezan las listas en elecciones pluripersonales, no podemos adivinar a cuales de las, los miembros de la Junta Provincial mirarán con recelo de ganar las elecciones y procedan bajo cualesquier pretexto descalificarlas y de esta manera quedar fuera de la contienda electoral a pesar de haber postulado suficiente número de mujeres candidatas que encabezan la lista. Por esta razón incluso también fue causal para que sean descalificados los candidatos que integran la LISTA DE CANDIDATOS A CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN PALTAS, los siguientes:

(...)

Solicito se sirva ratificar el Pleno del Organismo jurisdiccional contencioso electoral se sirva aclarar si el expediente se encontraba completo y ordenado con la foliatura secuencial en cada pieza que compone el expediente que nos ocupa y si existe entre las fojas el nombramiento o acción de personal o documento alguno que legitime la comparecencia de la señora abogada Danny María Carpio Zapata y la razón por la cual no actuó la Secretaria Titular de la Junta Provincial Electoral de Loja en la Resolución y en el Auto de Inadmisión de la presente causa y el señor juez no admitió a trámite o lo inadmitió en el plazo dispuestos en el artículo 10 del Reglamento.

(...)

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el correspondiente análisis

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Legitimación Activa

4. De la revisión del expediente electoral, se observa que el ingeniero Jofre Manuel Apolo Asanza, compareció ante este Tribunal para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral en su calidad de procurador común de la “Alianza por Loja”, Listas 6-62, en la



provincia de Loja, dentro de la causa signada con el No. 421-2022-TCE. Por lo cual, queda validada la legitimación activa del referido ciudadano en cuanto al recurso de aclaración y ampliación interpuesto.

2.2. Oportunidad para interponer el recurso de aclaración y ampliación

5. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante LOEOPCD) prevé “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”. Por su parte, el inciso segundo del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

6. El auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de diciembre de 2022, a las 16h55 fue notificada en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, los casilleros contenciosos electorales asignados y en los domicilios electrónicos señalados para el efecto, a la recurrente y al Consejo Nacional Electoral el mismo día, mes y año, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general de este Organismo.

7. El ingeniero Jofre Manuel Apolo Asanza a través de su abogado patrocinador, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 16 de diciembre de 2022, en la Secretaría General de este Tribunal. En consecuencia, el referido recurso interpuesto ha sido presentado dentro del tiempo previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE. Una vez verificado que, el recurso interpuesto, cumple los requisitos de forma correspondientes, este Tribunal procede a efectuar el respectivo análisis de fondo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

8. Conforme prescribe el artículo 274 de la LOEOPCD, “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias, generen dudas o no hubieran resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”. Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define a la aclaración como “el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia”. En tanto que la ampliación “es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia”.



9. En el presente caso, corresponde resaltar que el recurso subjetivo contencioso electoral no pasó la fase de admisibilidad; y, por tanto, no fue objeto de pronunciamiento material sobre el objeto de la controversia planteada por el procurador común de la “Alianza por Loja”. Dicho esto, este Tribunal es enfático en determinar que la petición concreta del presente recurso horizontal consiste en la ampliación del contenido del auto de inadmisión; sin embargo, hace referencia a aclarar sobre las competencias de la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, así como de las reglas de participación política a las que deben someterse las organizaciones competidoras sin ser descalificados.

10. De lo manifestado, el recurrente busca de manera imprecisa que este Tribunal absuelva su inconformidad con el auto de inadmisión expedido, el mismo que, en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente, fue emitido puesto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, posterior al plazo de tres días de notificada la resolución o el acto, del que se recurra.

11. En suma, sin que sea necesario realizar un análisis pormenorizado del recurso horizontal interpuesto por el recurrente, ingeniero Jofre Apolo Asanza, procurador común de la “Alianza por Loja”, se da por atendida la petición de ampliación o aclaración del auto de inadmisión presentado, el cual no encuadra en el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Con las consideraciones señaladas, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el ingeniero Jofre Apolo Asanza, procurador común de la “Alianza por Loja”.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico: alianzapscconvocatoria662@gmail.com; jofreapolo1@hotmail.com; pacomoralesg29@hotmail.com; napoleonjusto@hotmail.com; y, paoencam@yahoo.com.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario General de este Organismo.



Causa Nro. 421-2022-TCE

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- " F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ PRESIDENTE, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA VICEPRESIDENTE, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ,

Certifico. - Quito, D.M., 19 de diciembre del 2022.


MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
JDPG

